

## LOS REQUISITOS DE LA PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD DEL ARTÍCULO 115.3 DEL TRLGSS

(Comentario a la STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social,  
de 13 de marzo de 2007, rec. núm. 1786/2006) \*

**DJAMIL TONY KAHALE CARRILLO**  
*Doctor en Derecho.*  
*Universidad de Salamanca*

### **Extracto:**

**A**CCIDENTE de trabajo. Presunciones. Trabajador que sufre un derrame cerebral en su centro de trabajo unos minutos antes del inicio de la jornada laboral. El término legal tiempo de trabajo, al que se refiere el artículo 115.3 del TRLGSS, contiene una significación equivalente a la que se contiene en el artículo 34.5 del ET, referida a la necesidad de que el operario se encuentre en su puesto de trabajo tanto al comienzo como al final de la jornada, en el que se presume que ha estado realizando algún tipo de actividad o esfuerzo –físico o intelectual–.

**Palabras clave:** accidente de trabajo, presunciones y tiempo y lugar de trabajo.

---

\* Véase el texto íntegro de esta sentencia en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, núm. 298, enero 2008 o en *Normacef Social*.

# Sumario

- I. Acción protectora de las contingencias profesionales.
- II. Los elementos constitutivos de accidente de trabajo.
- III. Examen a la STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, de 13 de marzo de 2007.
  - 3.1. Planteamiento.
  - 3.2. Hechos probados.
  - 3.3. Análisis de la STSJ de la Comunidad Valenciana de 13 de marzo de 2007.

## I. ACCIÓN PROTECTORA DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES

El artículo 41 de la Constitución Española (CE) establece que los poderes públicos mantendrán un Régimen Público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. De ahí, que el sistema público de Seguridad Social incluya en su ámbito de protección a las contingencias comunes (enfermedad común y accidente no laboral) y a las contingencias profesionales (accidente de trabajo y enfermedad profesional).

Cabe resaltar que la intensidad de la acción protectora de las contingencias profesionales, por parte del legislador, es mayor que en las contingencias comunes. Por ello, existe un sinnúmero de juicios en los órganos judiciales de lo Social por parte de los trabajadores que persiguen conseguir la calificación de accidente de trabajo, por el simple hecho de obtener las consecuencias más beneficiosas que este reconocimiento comporta.

De tal manera, la calificación de un accidente como laboral repercute de forma trascendente en la relación de Seguridad Social sobre diversos aspectos, que a *grosso modo* se engloban en los siguientes:

- a) No es exigible período de carencia como requisito indispensable para acceder a las prestaciones (art. 124.4 del TRLGSS). Se presume el alta de pleno derecho del trabajador, independientemente de que el empresario no cumpla con tal obligación (art. 125.3 del TRLGSS).
- b) Con el propósito de mejorar las bases de la cotización de la Seguridad Social, se incluyen para su cómputo las horas extraordinarias [art. 109.2 g) del TRLGSS], así como las prestaciones económicas a los efectos del cálculo de la base reguladora (art. 60 del Reglamento de Accidente de Trabajo de 1956) <sup>1</sup>.
- c) Se incluye una indemnización especial a tanto alzado por fallecimiento a favor del cónyuge, el sobreviviente de una pareja de hecho y los huérfanos, e indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes (art. 177.1 del TRLGSS) <sup>2</sup>. Dicha indemnización pasará al padre

<sup>1</sup> Decreto de 22 de junio de 1956, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Accidentes de Trabajo y del Reglamento (fragmento).

<sup>2</sup> Transformando esta indemnización especial en seis meses de importe de la base reguladora para el cónyuge y un mes para los huérfanos. El artículo 29 de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967 establece las normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia.

o a la madre del fallecido cuando vivieran a expensas del *de cuius* en el supuesto de que no existiera viudo o hijos que puedan disfrutar de este derecho (art. 177.2 del TRLGSS).

d) Se imponen requisitos especiales de financiación y aseguramiento:

1. El trabajador no puede asumir la totalidad de la cotización a la Seguridad Social en las contingencias profesionales, teniendo que ser estas asumidas por el empleador (art. 105 de la LGSS).
2. El empleador no goza del beneficio del aplazamiento en las cuotas que correspondan a las contingencias de accidente de trabajo (art. 20 de la LGSS) —«cotización unitaria y no bipartita»<sup>3</sup>—.
3. El empresario tiene la obligación para formalizar la protección en relación a las contingencias de accidentes de trabajo de los trabajadores a su servicio, de elegir entre una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o la Entidad Gestora competente (art. 70 de la LGSS).
4. La cuantía de las primas pueden reducirse o aumentarse según los empresarios se hayan distinguido o no, en la eficacia del cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo, que no podrá excederse del 10 por 100 de la cuantía de las primas, más su aumento, sí puede llegar hasta un 20 por 100 (art. 108.3 de la LGSS).

e) La existencia de convenios colectivos que incorporan mejoras voluntarias de las prestaciones de la Seguridad Social, en el que los empleadores contratan pólizas colectivas de seguro de grupo por accidentes de trabajo, que se deben interpretar en los supuestos de silencio de los riesgos y contingencias protegidas conforme a las instituciones fijadas por el Régimen Público de la Seguridad Social<sup>4</sup>.

f) Es posible el resarcimiento íntegro del daño a través de la imposición del recargo de prestaciones y el ejercicio de la acción civil por responsabilidad proveniente del incumplimiento de la deuda de Seguridad Social a cargo de los empleadores (art. 123 de la LGSS).

g) Se influye en el concepto de la profesión habitual «que se recoge, para las distintas contingencias, en el número 2 del artículo 135 del Texto Refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, del siguiente tenor: «Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período anterior a la iniciación de la incapacidad que reglamentariamente se determine»; determinación reglamentaria que se contiene en el artículo 11.2 de la Orden de 15 de abril de 1969, al decir que se entenderá por profesión habitual... en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional,

<sup>3</sup> STSJ de Madrid de 4 de mayo de 2005.

<sup>4</sup> SSTSJ de 19 de julio de 1991, 10 de julio de 1995, 15 de marzo de 2002 y 26 de junio de 2003.

aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad laboral transitoria de la que se deriva la invalidez»<sup>5</sup>.

- h) El Tribunal Supremo (TS) ha delimitado la fecha de la producción del accidente de trabajo, en relación a la entidad aseguradora responsable en los casos en que la cobertura de los riesgos derivados del accidente devengan en la fecha de la producción de este o en la fecha de efectos de la invalidez permanente proveniente del mismo. Estableciendo que la fecha que se debe determinar para que la aseguradora cumpla con la póliza suscrita entre las partes es la fecha del accidente, ya que esta es la única que cuenta por ser el riesgo asegurado<sup>6</sup>.

Con todo lo anterior, queda claro que el régimen jurídico de las contingencias comunes es diferente al de las contingencias profesionales. En este sentido, el legislador persigue proteger al trabajador en función de cuál es el origen de su limitación originada por el accidente del trabajo, y no le merece mayor atención el hecho de que se le trate de manera adecuada.

## II. LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO

El artículo 115.1 del TRLGSS conceptúa el accidente de trabajo como «toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena». A partir de este concepto se pueden deducir los elementos que constituyen un accidente de trabajo que, a su vez, la doctrina jurisprudencial exige su concurrencia:

- a) Elemento subjetivo:** la existencia de una relación laboral basada en un contrato de trabajo por cuenta ajena<sup>7</sup>. El accidente de trabajo debe tener conexión con la actividad profesional por cuenta ajena, siempre y cuando se encuentre vigente la relación laboral, no estando extinguido o suspendido el contrato de trabajo<sup>8</sup>. De igual manera, los trabajadores por cuen-

<sup>5</sup> STSJ de Madrid de 4 de mayo de 2005.

<sup>6</sup> «(...) el sistema español de Seguridad Social la protección de los accidentes se establece con una técnica próxima a la de aseguramiento privado, organizándose la cobertura a partir de la distinción entre contingencias determinantes (las reguladas en los arts. 115 a 118 de la Ley General de la Seguridad Social, situaciones protegidas y prestaciones (art. 38 de la LGSS), en forma análoga a la que en el marco del seguro se asocia a la distinción entre el riesgo, el daño derivado de la actualización de este y la reparación, de forma que mientras en relación con las contingencias derivadas de riesgos comunes lo que la Seguridad Social asegura o garantiza son unas concretas prestaciones, en relación con los accidentes de trabajo lo que se hace es asegurar la responsabilidad empresarial derivada del accidente desde que esta se produce. Por ello, la noción de hecho causante, que es fundamental para determinar el momento en que ha de entenderse causada la prestación a efectos de derecho transitorio o para fijar el nacimiento de una situación protegida en aquellos casos en los que los distintos efectos del accidente se despliegan de forma sucesiva (incapacidad temporal, incapacidad permanente o muerte), no sirven para determinar la entidad responsable de las secuelas que derivan del accidente de trabajo, pues a estos efectos la fecha del accidente es la única que cuenta porque este es el riesgo asegurado, y por lo tanto es la fecha de producción del accidente la que determina la aseguradora, aunque el efecto dañoso (la incapacidad o la muerte) aparezca con posterioridad». STSJ de Madrid de 4 de mayo de 2005.

<sup>7</sup> SSTs de 8 de abril de 1960 y 27 de junio de 1968.

<sup>8</sup> Existe el criterio de que no «todos los trabajadores por cuenta ajena son sujetos protegidos por el Régimen General de la Seguridad Social, ni la privilegiada protección prevista para las contingencias profesionales resulta ser exclusiva de tal Régimen». SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C., *El accidente "in itinere"*, Editorial Comares, Granada, 1998, págs. 26-27.

ta propia que se cobijan bajo el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (REA)<sup>9</sup> y el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (RETMAR)<sup>10</sup>, se encuentran protegidos por la contingencia de accidente de trabajo. En suma, por trabajadores por cuenta ajena hay que entender los incluidos en el campo de aplicación del régimen general, pero, además, en virtud de la homogeneidad del sistema, el concepto de accidente de trabajo es aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales, con ciertas salvedades.

De la misma forma se beneficia el trabajador por cuenta propia que, en principio, no encontraba protección en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos (RETA), siendo viable su inclusión, gracias al Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el RETA, y la ampliación de la prestación por Incapacidad Temporal (IT) para los trabajadores por cuenta propia. El cual define el accidente de trabajo del trabajador autónomo, bajo su artículo 3, como el «ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial»<sup>11</sup>.

- b) El elemento objetivo:** lesión corporal. El accidente es un daño, físico o psíquico, sufrido por el cuerpo del accidentado. En este concepto se incluye «la lesión sicosomática y la enfermedad producida por el deterioro lento y progresivo»<sup>12</sup>. En definitiva, la lesión corporal puede consistir en un daño tanto sensorial como funcional, que presupone la existencia de un acontecimiento imprevisto del que resulta un perjuicio, el que entra en tal lesión las enfermedades cardíacas, psicológicas y vasculares<sup>13</sup>.

Por tanto, el accidente de trabajo y la enfermedad profesional constituyen una «unidad diferenciada; son lo mismo porque tanto una como otra son lesiones o detrimentos corporales

<sup>9</sup> Artículo 31 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el REA de la Seguridad Social.

<sup>10</sup> Artículo 29 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el RETMAR y el artículo 45.1 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del REA.

<sup>11</sup> El mismo texto legal establece que: «A tal efecto, tendrán la consideración de accidente de trabajo: a) Los acaecidos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo. b) Las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia. c) Las enfermedades, no incluidas en el apartado 5 de este artículo, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquél. d) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. e) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación. 3. No tendrán la consideración de accidentes de trabajo en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos: a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar del trabajo. b) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso, se considera fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza. c) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador».

<sup>12</sup> STSJ de Madrid de 4 de mayo de 2005.

<sup>13</sup> SSTs de 27 de diciembre de 1995, 15 de febrero y 18 de octubre de 1996, 27 de febrero, 20 de marzo, 14 de julio y 11 de diciembre de 1997, 23 de enero y 4 de mayo de 1998, 18 de marzo de 1999 y 10 de abril de 2001.

que el trabajador sufre por razón de su trabajo, y por ello el concepto legal de accidente de trabajo incluye también aquellas enfermedades que no están incluidas en los artículos 115 y 116 del TRLGSS <sup>14</sup>.

**c) El elemento causal:** conexión de la lesión con el trabajo <sup>15</sup>. Es la relación de causa a efecto directo, entre el trabajo y las lesiones producidas, que se produce cuando el trabajo se ejecuta bajo la dirección del empleador, en actos preparatorios al desarrollo del trabajo <sup>16</sup>. En este sentido, el Alto Tribunal ha interpretado este último requisito de forma que <sup>17</sup> «basta con que el nexo causal, indispensable en algún grado, concorra sin precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante, debiéndose otorgar dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento excepto cuando resalten hechos que rompan con total evidencia aquella relación. O lo que es lo mismo, "cabe demostrar que el trabajo no ha tenido la menor incidencia en su aparición o en la generación de la lesión de que se trate"» <sup>18</sup>. Dicho en otros términos, no se exige que el trabajo sea la causa determinante directa de la lesión, siendo suficiente la existencia de una relación causal directa o indirecta con el trabajo <sup>19</sup>.

No obstante, el legislador ha querido establecer la presunción de laboralidad al señalar, en el artículo 115.3 del TRLGSS, que «se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo». De su simple lectura se extraen los elementos que deben concurrir para que exista dicha presunción: que la lesión que sufra el trabajador se produzca durante el tiempo y en el lugar de trabajo.

En otras palabras, dicho artículo está estableciendo una presunción a partir de un presupuesto de hecho consistente en que el trabajador se halla desempeñando su prestación de trabajo de donde presume, en beneficio de este y salvo prueba en contrario, que la lesión o la secuela deriva-

<sup>14</sup> STS de 25 de enero de 1991.

<sup>15</sup> Es necesario que exista una vinculación entre «el hecho y sus circunstancias, el trabajo que se efectúa y el lugar en que se desarrolla». STS de 6 de abril de 1974.

<sup>16</sup> Ejemplo de ello es el accidente sufrido por un camionero en el tiempo de descanso; actividades marginales, como cursos de perfeccionamiento profesional organizado por la empresa, prácticas de deporte cuando sean organizados por el empresario pero no cuando se organizan por los propios trabajadores en su tiempo libre. STSJ de Madrid de 4 de mayo de 2005.

<sup>17</sup> SSTS de 29 de septiembre de 1986, 28 de diciembre de 1987 y 4 de julio de 1988.

<sup>18</sup> STSJ de Madrid de 15 de febrero de 1994.

<sup>19</sup> «En los supuestos de aparición súbita de la dolencia en el tiempo y lugar de trabajo, el lesionado o sus causahabientes únicamente han de justificar esa ubicación en el tiempo y en el espacio laboral, recayendo sobre el patrono o las correspondientes entidades subrogadas la carga de justificar que la lesión, trauma o defecto no se produjo a consecuencia de la realización de la tarea. O lo es mismo, y como dice la STSJ de Madrid, Sección 3.ª, de 7 de noviembre de 2002, requiere por parte de los presuntos responsables la prueba en contrario que acredite de manera inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, y es evidente, como ha señalado la doctrina unificadora del TS en Sentencia de 16 de febrero de 1996, de acuerdo con esa presunción del precepto, que en principio no se puede descartar la influencia de los factores laborales en la formación y desencadenamiento de una crisis cardíaca o cardiovascular, pudiendo incidirse igualmente el que se produce en el cerebro. Cualquier lesión como las indicadas aunque tenga una etiología común, pueden estar en su desencadenamiento relacionadas casualmente con el trabajo, y el hecho de que exista con anterioridad la dolencia no excluye la actuación del trabajo como factor desencadenante». STSJ de Madrid de 4 de mayo de 2005.

da del percance sufrido en tales condiciones tiene una relación de causa a efecto con el trabajo que se está realizando. En cualquier caso, conforme a lo señalado por el Alto Tribunal, existe la posibilidad de que una enfermedad pueda tener su origen en el trabajo, pero para ello habría que aportar pruebas que acreditaran aquella relación de causalidad, a cargo de quien pretendiera aquella declaración <sup>20</sup>.

De igual manera, la jurisprudencia de forma reiterada, y desde hace ya mucho tiempo, aplica la presunción que aquél precepto establece no solo a los accidentes propiamente dichos, es decir, a los sucesos o acaecimientos súbitos, violentos y externos a la persona que los sufre, que causan a esta lesiones o daños corporales; sino también a las llamadas enfermedades del trabajo, que son aquellas dolencias en cuya aparición o manifestación externa interviene también, como concausa, el trabajo efectuado por el enfermo. En este tipo de enfermedades, el Alto Tribunal entiende que, si los síntomas o manifestaciones de la enfermedad se presentan o aparecen cuando el interesado se encuentra realizando su trabajo, esto es, durante el tiempo y en el lugar del trabajo, necesariamente tiene que entrar en acción la presunción aludida, y las prestaciones de Seguridad Social aplicables a esa situación se han de considerar causadas por accidente laboral <sup>21</sup>.

### III. EXAMEN A LA STSJ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, SALA DE LO SOCIAL, DE 13 DE MARZO DE 2007

#### 3.1. Planteamiento.

Trabajador que al dirigirse a su trabajo, con su respectiva ropa, comienza a tambalearse al entrar en la empresa, desplomándose y cayendo al suelo como consecuencia de un derrame cerebral, faltando solo 7 minutos para comenzar su jornada laboral. La parte actora solicita la calificación del derrame cerebral acontecido como accidente de trabajo a efectos del cobro de la indemnización correspondiente al fallecimiento previsto en el convenio colectivo que es de aplicación a la empresa.

#### 3.2. Hechos probados.

Antes de comenzar con el análisis de la sentencia, conviene señalar los hechos probados de la misma, para un mejor entendimiento: el día 13 de mayo de 2003 el trabajador acudió a trabajar vestido con ropa de trabajo y cuando entró a su centro, empezó a tambalearse, hasta el punto de que se desplomó y cayó al suelo, siendo las 6:53 minutos de la mañana. La jornada laboral empezaba a las 7:00 horas, pasando lista, y existía un margen de entrada de 7:00 a 7:15 horas. El trabajador tras sufrir

<sup>20</sup> SSTs de 6 de octubre de 2003, 20 de diciembre de 2005 y 14 de julio de 2006, entre otras.

<sup>21</sup> STST de 22 de enero de 2007.

el derrame cerebral fue trasladado por vehículo de la empresa al hospital, en donde permaneció ingresado en la Unidad de Cuidados Intensivos.

### 3.3. Análisis de la STSJ de la Comunidad Valenciana de 13 de marzo de 2007.

El Alto Tribunal ha manifestado que la presunción de laboralidad del artículo 115.3 del TRLGSS contiene la doble exigencia de que la lesión que sufra el trabajador se produzca durante el tiempo y en el lugar de trabajo<sup>22</sup>. No siendo suficiente para que actúe esa presunción con que el trabajador se halle en los vestuarios de la empresa cuando ocurre el episodio, que indiscutiblemente es lugar de trabajo a estos efectos, sino que el término legal «tiempo de trabajo» contiene una significación más concreta, equivalente a la que se contiene en el artículo 34.5 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y referida a la necesidad de que el operario se encuentre en su puesto de trabajo, en el que se presume que ha estado realizando algún tipo de actividad o esfuerzo, ya sea físico o intelectual, que determina una más fácil vinculación del acaecimiento con el trabajo, operando por ello la presunción analizada.

Interpretación que, por otra parte, no constituye un rigorismo excesivo, desde el momento en que se trata de delimitar el alcance de una presunción legal, que, dadas las consecuencias que tiene a la hora de calificar un suceso o una enfermedad, debe tener unos límites lo más definidos posibles en aras a la seguridad jurídica de quienes participan en las relaciones de trabajo en que tales eventos ocurren. De hecho, no se cierra la posibilidad de que la denominada enfermedad de trabajo tenga la consideración legal de accidente de trabajo del ordinal 1.º del artículo 115 del TRLGSS, sino que cuando esa enfermedad se manifiesta fuera del puesto, del tiempo de trabajo, es preciso que, con arreglo a lo previsto en el ordinal 2.º e) del referido precepto tenga que acreditarse por quien la padeció en esas condiciones que esa dolencia tuvo por causa exclusiva la ejecución del trabajo<sup>23</sup>.

Por las razones antes expuestas, es por lo que el TS ha negado que las enfermedades de trabajo que sufren los trabajadores cuando se encuentran en el lugar de trabajo, pero antes de iniciarse la jornada laboral<sup>24</sup> o una vez finalizada esta<sup>25</sup>, tengan la consideración legal de accidente de trabajo en virtud de lo dispuesto en el ya nombrado artículo 115.3 del TRLGSS.

En la sentencia que se comenta, el Magistrado aplicó la anterior doctrina cumpliendo cabalmente lo dispuesto en ella. Cabe recordar que el hecho dañoso ocurrió en el «lugar de trabajo», y por este hay que entender, no solo el sitio concreto en el que se ejecuta el trabajo, sino todo el local o ámbito donde se desenvuelve el conjunto de actividades que forman el entramado de la actividad profesional y que comprende las labores específicas de la misma, así como las anexas y accesorias,

<sup>22</sup> STS de 20 de diciembre de 2005.

<sup>23</sup> Véase nota anterior.

<sup>24</sup> STS de 6 de octubre de 2003.

<sup>25</sup> STS de 20 de noviembre de 2006.

las cuales se llevan a cabo no solo en aquellos lugares, sino que comprende todas o parte de las instalaciones de la empresa en el que se encuentren los útiles, mecanismos, herramientas o lugares necesarios para efectuar las tareas anexas o complementarias <sup>26</sup>.

No obstante, en el caso que se analiza, cabe resaltar que cuando el trabajador se sintió mal no estaba en tiempo de trabajo, lo que significa que falta el segundo de los requisitos para que opere la presunción del artículo 115.3 del TRLGSS. El artículo 34.5 del ET señala que «el tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo», y en aplicación de dicho precepto y de la doctrina judicial que lo interpreta debe entenderse que no constituye tiempo efectivo de trabajo el que se emplea en el acceso o en la salida del trabajo, a no ser que se traten de tareas previas del trabajo, o en el cambio de ropa <sup>27</sup>.

Otro argumento en contra para la parte actora es el hecho de no haber demostrado la relación de causalidad entre el trabajo y la muerte del trabajador para que pudiera operar la presunción del aludido precepto. En cualquier caso, queda muy claramente aceptado, a partir de aquella doctrina la posibilidad de que una enfermedad pueda tener su origen en el trabajo, pero para ello habría que aportar pruebas que acreditaran aquella relación de causalidad, a cargo de quien pretendiera aquella declaración <sup>28</sup>.

<sup>26</sup> STSJ de Madrid de 25 de octubre de 2004.

<sup>27</sup> STSJ de la Comunidad Valenciana de 20 de enero de 1998; y SSTSJ de Andalucía de 24 de octubre de 2002 y 23 de enero de 2003.

<sup>28</sup> STS de 25 de enero de 2007.